



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2338/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de
Tamazula de Gordiano**

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de diciembre del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD“...La respuesta a la solicitud no fue
completa (...)” (sic)RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra del
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE
GORDIANO** por las razones expuestas
en el considerando VII de la presente
resolución.**Archívese**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2338/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2338/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 2. Respuesta.** El día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos realizados, a través de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de del correo electrónico oficial de este Instituto quedando registrado bajo el folio de control 08118.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2338/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1493/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 26 veintiséis de octubre del año en curso.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de noviembre del presente año se recibieron las manifestaciones que se requirieron mediante acuerdo del 03 tres de los corrientes, mismas que guardan relación con la vista del informe de Ley y sus anexos, remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el correo de fecha 08 ocho de noviembre del mismo año, que remitió el sujeto obligado, del cual se desprenden que remite constancias en alcance a su informe de ley respectivo.

En ese sentido, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del alcance al informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente a través de los medios electrónicos señalados para tales efectos, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del alcance al informe de Ley, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	14 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de octubre de 2021
Días inhábiles:	02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Proceso de selección de cada una de las personas contratadas para el ayuntamiento 2021-2024, así como sus respectivos curriculums” (sic)

En atención a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **procedente**, tras las gestiones internas realizadas, tocó conocer al área de la Oficialía Mayor, quien brinda respuesta **afirmativa parcial**, mediante oficio OMHAT_17/10/2021, del que se desprende que éste brinda la página de acceso en donde se encuentra dicha convocatoria, agregando que en cuanto al personal, fue elegido con base a su perfil y necesidades del área.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“La respuesta a la solicitud no fue completa, ya que no se anexaron los curriculums que se pidieron, ni tampoco se señaló el motivo por el cual no se anexó dicha información. Además, la respuesta a la solicitud no fue satisfactoria, porque se hace mención de la página en la cual se podría tener la respuesta, pero no se especificaron los procesos de selección del personal (...) (sic)

En contestación a los agravios expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, a fin de subsanar los agravios del ciudadano, emite nueva respuesta de la solicitud de información; además señaló que en **actos positivos realizo las gestiones internas** de nueva cuenta a fin de obtener la información adicional y cumplir a cabalidad con lo solicitado por el hoy recurrente, de las cuales se desprende información adicional y novedosa en cuanto al proceso de selección de personal, mismo que refiere que se encuentra publicado en el sitio web <https://lalogutierrez.mx/convocatoria> y los respectivos currículos.

Asimismo, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; a lo cual se le tiene manifestando que persiste su agravio refiriendo que la información remitida se encuentra incompleta.

Acto seguido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para robustecer los actos positivos, remite nueva información en alcance al informe de contestación, de las cuales se desprenden los currículos de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, misma información que remite y notifica al ciudadano.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad**.

Expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información no fue entregada de manera completa a través de su respuesta inicial; sin embargo, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado **generó actos positivos**, mediante los cuales amplió la respuesta otorgada y entregó la totalidad de la información requerida, situación que **garantiza el derecho de acceso a la información** del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2338/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM